

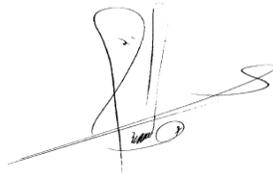
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, en coadyuvancia con el codemandado RESTREPO, han solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), abril 14 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0533.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00188-00.-
PROCESO: "EJECUTIVO- MÍNIMA CUANTÍA" -C.S.-
DEMANDANTE: FIDUCIARIA "CORFICOLOMBIANA S.A."
CODEMANDADOS: JHON FREDY RESTREPO y
"D'MARCAS GROUP S.A.S."
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que glosa en el expediente digital, el Gestor Judicial de la parte demandante de este proceso **"EJECUTIVO"** adelantado por la Fiduciaria **"CORFICOLOMBIANA S.A."** en contra de las personas y bienes de **JOHN FREDY RESTREPO** y **"D'MARCAS GROUP S.A.S."**, solicitan al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso, por haberse configurado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Adjetivo, debe accederse a la petición de terminación del proceso incoada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra del señor RESTREPO y la firma "D'MARCAS GROUP S.A.S.", careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este asunto.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación exigida; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda exigida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por el extremo activo de esta litis, en memorial adosado al compaginario, la obligación perseguida a través de este proceso, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos** del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente juicio "**EJECUTIVO**" promovido por la Fiduciaria "**CORFICOLOMBIANA S.A.**" en contra de las persona y bienes **JOHN FREDY RESTREPO** y la firma "**D'MARCAS GROUP S.A.S.**", atendiendo lo reglado en el artículo 461 del Régimen General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que antecede, **ORDÉNESE** el **levantamiento de las medidas cautelares** vigentes por cuenta del presente litigio. Para tal fin, **LÍBRENSE** las misivas de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de esta providencia. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL